



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-67
jueves, 16 de febrero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La Abogada Carmen Patricia Tejada Vega, obrando en calidad de apoderada de la señora Fabiola Chavarro de Tejada, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular de Juan Carlos González Agudelo contra los herederos de Jesús Tejada Sánchez, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, radicado con el número 2010-097, debido a que dentro de los alegatos de conclusión allegados dentro del citado proceso, solicitó al juez decretar una prueba de oficio, pero hasta el momento no se ha obtenido ningún pronunciamiento.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, creo el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, determinando la finalidad del mismo en su artículo primero, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”.

3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
4. De esta forma, el propósito perseguido por este mecanismo, es establecer la existencia de mora judicial, lo que se traduce en la verificación de los términos procesales y, de ninguna manera, faculta a las Seccionales para revisar el contenido de las decisiones jurisdiccionales.

5. Por otra parte, sobre la autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P Jairo Charry Rivas, expresa:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales."

Análisis del caso concreto

Revisado el escrito presentado por la Abogada Carmen Patricia Tejada Vega, esta Corporación advierte que la intención de la solicitante, es obtener que el Juez Quinto Civil del Circuito decrete una prueba de oficio, dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Por lo anterior, es claro que lo manifestado por la doctora Carmen Patricia Tejada Vega, no recae sobre una actuación morosa del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pues está dentro de la autonomía del juez decidir si decreta o no la prueba de oficio y sobre dicha decisión esta Corporación no tiene competencia para intervenir.

En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, pues vale la pena reiterar que dentro de las competencias y facultades otorgadas a esta Corporación, por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en el trámite de una vigilancia judicial administrativa, no se encuentra la de intervenir en las decisiones judiciales, por lo tanto, no es procedente atender dicha solicitud.

Así mismo, sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la doctora Carmen Patricia Tejada Vega, puede solicitar nuevamente Vigilancia Judicial Administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la Abogada Carmen Patricia Tejada Vega y a manera de comunicación remítase copia de la misma al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESES COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR